CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

***CASO RICO VS. ARGENTINA***

SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE 2019

(Excepción Preliminar y Fondo)

En el *Caso Rico Vs. Argentina,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces[[1]](#footnote-1)\*:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;

Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Elizabeth Odio Benito, Jueza, y

L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presente, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

***caso RICO VS. aRGENTINA***

Tabla de contenido

[I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 3](#_Toc23414986)

[II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 4](#_Toc23414987)

[III. COMPETENCIA 5](#_Toc23414988)

[IV. EXCEPCIÓN PRELIMINAR 5](#_Toc23414989)

[***A.*** ***Alegatos de las partes y de la Comisión*** 5](#_Toc23414990)

[***B.*** ***Consideraciones de la Corte*** 5](#_Toc23414991)

[V. PRUEBA 7](#_Toc23414992)

[VI. HECHOS 8](#_Toc23414993)

[***A.*** ***Antecedentes*** 8](#_Toc23414994)

[***B.*** ***Los hechos ocurridos en el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento Provincial*** 8](#_Toc23414995)

[***C.*** ***Recursos interpuestos por el señor Rico*** 11](#_Toc23414996)

[*C.1. Recurso Extraordinario de Nulidad (“REN”) ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (“SCJBA”)* 11](#_Toc23414997)

[*C.2. Recurso extraordinario federal (“REF”) ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (“SCJBA”)* 12](#_Toc23414998)

[*C.3. Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“CSJN”)* 12](#_Toc23414999)

[VII. FONDO 12](#_Toc23415000)

[VII.1. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DEL SEÑOR RICO 13](#_Toc23415001)

[***A.* *Alegatos de la Comisión y de las partes* 13**](#_Toc23415002)

[***B.* *Consideraciones de la Corte* 14**](#_Toc23415003)

[*B.1. La alegada violación a la garantía del juez competente e independiente* 15](#_Toc23415004)

[*B.2. La alegada violación a la garantía de un juez imparcial* 18](#_Toc23415005)

[*B.3. El derecho a contar con un fallo motivado* 19](#_Toc23415006)

[*B.4. La alegada violación al derecho de defensa, a otras garantías judiciales y a recurrir el fallo por un tribunal superior* 21](#_Toc23415007)

[*B.5. Conclusión* 21](#_Toc23415008)

[VII.2. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL DEL SEÑOR RICO 22](#_Toc23415009)

[***A.*** ***Alegatos de las partes y de la Comisión*** 22](#_Toc23415010)

[***B.*** ***Consideraciones de la Corte*** 22](#_Toc23415011)

[VII.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y DERECHOS POLÍTICOS DEL SEÑOR RICO 24](#_Toc23415012)

[***A.*** ***Alegatos de las partes y de la Comisión*** 24](#_Toc23415013)

[***B.*** ***Consideraciones de la Corte*** 25](#_Toc23415014)

[*B.1. Principio de Legalidad* 25](#_Toc23415015)

[*B.2. Derechos Políticos del señor Rico* 27](#_Toc23415016)

[VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS 27](#_Toc23415017)

# I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 10 de noviembre de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso “Rico” en contra de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). La controversia versa sobre la alegada responsabilidad internacional del Estado por la destitución de Eduardo Rico (en adelante también “la presunta víctima” o “el señor Rico”) como Juez del Tribunal de Trabajo Nº 6 del Departamento Judicial de San Isidro en Argentina, así como su inhabilitación para ocupar otro cargo en el Poder Judicial por supuestamente haber incurrido en faltas disciplinarias. La Comisión consideró que el Estado vulneró el derecho a recurrir del fallo en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, dado que el señor Rico no habría podido obtener una revisión de ese pronunciamiento. Además, concluyó que el Estado violó el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y el principio de legalidad, así como el derecho a la protección judicial y los derechos políticos en perjuicio del señor Rico.
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
   1. *Petición. –* El 4 de marzo de 2002 la Comisión recibió una petición de Susana María Barneix y Adrián Leopoldo Azzi (en adelante “los peticionarios”) en contra de Argentina[[2]](#footnote-2).
   2. *Informes de Admisibilidad.* – El 13 de abril de 2016 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 9/16[[3]](#footnote-3).
   3. *Informe de Fondo*. El 5 de julio de 2017 la Comisión emitió el Informe de Fondo No 72/17, conforme al artículo 50 de la Convención (en adelante “Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones[[4]](#footnote-4) y formuló varias recomendaciones al Estado.
   4. *Notificación al Estado. –* El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 9 de agosto de 2017, y se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Argentina solicitó dos prórrogas, las cuales fueron concedidas por la Comisión. Tras evaluar la información presentada por el Estado, la Comisión consideró que no se habían registrado avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones.
3. *Sometimiento a la Corte. –* El 10 de noviembre de 2017 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana los hechos y supuestas violaciones de derechos humanos descritas en el Informe de Fondo “ante la necesidad de obtención de justicia para la víctima en el caso particular”. De ese modo, solicitó a la Corte que concluyera y declarara la responsabilidad internacional de Argentina por la violación a los derechos indicados en las conclusiones del Informe de Fondo. Adicionalmente solicitó que se ordene al Estado determinadas medidas de reparación.

# II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. Notificación al Estado y a los representantes[[5]](#footnote-5). – El sometimiento del caso fue notificado a los representantes y al Estado el 11 de enero de 2018.
2. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. – El 9 de marzo de 2018 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos” o “ESAP”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte.
3. Escrito de contestación[[6]](#footnote-6). – El 19 de mayo de 2018 el Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”), en el cual interpuso una excepción preliminar, en los términos del artículo 42 del Reglamento del Tribunal.
4. Observaciones a la excepción preliminar. – Los días 19 y 21 de junio de 2018 los la Comisión, así como los representantes presentaron sus observaciones sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado.
5. Audiencia pública. – Mediante la Resolución de 9 de julio de 2018, el Presidente de la Corte convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública que fue celebrada el día 28 de agosto de 2018, durante el 59º Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, el cual tuvo lugar en la ciudad de San Salvador[[7]](#footnote-7).
6. Escrito presentado en calidad de “Amicus curae” por el señor Eduardo S. Barcesat. – El Tribunal recibió un escrito de amicus curae el 26 de julio de 2018, presentado por el señor Eduardo S. Barcesat. Por otra parte, el 26 de abril de 2019, el señor Rico remitió una nota en la cual ratificó que será representado por el señor Eduardo S. Barcesat. Con respecto a lo anterior, la Corte recuerda que el Artículo 2.3 de su Reglamento especifica que la expresión “amicus curiae” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia. Por lo tanto, la Corte considera que a partir del momento en que el señor Eduardo S. Barcesat fue desigando como representante del señor Rico en el presente caso, este dejó que ser una persona “ajena al litigio”, por lo que el esrito de amicus curae pesentado por el señor Barcesat el 26 de julio de 2018 resulta inadmisible.
7. Alegatos y observaciones finales escritos. – El 1 de octubre de 2018 la Comisión, el Estado y los representantes presentaron sus observaciones finales escritas y sus alegatos finales escritos, respectivamente.
8. Deliberación del presente caso. – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 2 de septiembre de 2019.

# III. COMPETENCIA

1. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, tomando en cuenta que Argentina es Estado Parte en la Convención desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha.

# IV. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

1. ***Alegatos de las partes y de la Comisión***
2. El *Estado* presentó una excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Alegó que los recursos que interpuso la presunta víctima, el, Extraordinario Federal (en adelante también “REF”) y de Queja, fueron rechazados por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Manifestó que por vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante también “CSJN”) habilitó la revisión judicial de las decisiones de destitución de magistrados a través del REF y ha impuesto dos presupuestos de admisibilidad: a) acreditar una lesión al debido proceso, y b) agotar las instancias existentes en el ámbito provincial (en este supuesto, ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires – en adelante “SCJBA”). El Estado arguyó que el señor Rico no habría cumplido con el primer requisito puesto que según la SCJBA y la CSJN no acreditó fehacientemente las lesiones a las garantías judiciales y se limitó a sostener su propia hipótesis frente a los hechos. Arguyó que el señor Rico únicamente planteó su discrepancia en relación a la valoración de la prueba efectuada por el Jurado de Enjuiciamiento, y respecto a la gravedad que este le atribuyó a los hechos en virtud de los cuales se resolvió su destitución.
3. La *Comisión* encontró improcedente la excepción planteada. Recordó que esos argumentos ya habían sido esgrimidos durante la etapa de admisibilidad, y se había concluido que los recursos internos fueron agotados puesto que en las diversas instancias judiciales existió la oportunidad de conocer los argumentos en cuanto a presuntas violaciones al debido proceso y a una revisión del fallo. Agregó que si bien se reconocía la posibilidad de impugnación de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento, dicha revisión solo procedía cuando se constataban violaciones al debido proceso. Añadió que la acreditación de lesiones al debido proceso para habilitar la revisión judicial, se relaciona más bien con el debate de fondo del asunto, y que tal exigencia evidencia el carácter ilusorio, la falta de sencillez y efectividad de la protección judicial en los términos requeridos por la Convención. Los *representantes* coincidieron con la postura de la Comisión.
4. ***Consideraciones de la Corte***
5. Con respecto a la excepción de agotamiento de recursos internos, este Tribunal se remite a las pautas para analizar una excepción preliminar basada en un presunto incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos[[8]](#footnote-8).
6. En el presente caso, el Estado presentó una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. Durante el trámite del presente caso ante la Comisión, en la etapa de admisibilidad, el Estado presentó varios escritos de observaciones a la petición inicial y en particular señaló que el agotamiento de los recursos internos “se ha producido sin observar las exigencias legales que las normas procesales locales prevén […], circunstancias que importan que tales recursos internos no han sido agotados en buena y debida forma”.
7. Sobre los requisitos de admisibilidad del REF mencionados por el Estado en sus alegatos de excepciones preliminares, la Corte constata que, efectivamente, de conformidad con la jurisprudencia de la CSJN, “las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictados por órganos ajenos a los poderes locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por parte interesada la violación del debido proceso” y que “tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario”[[9]](#footnote-9). A su vez, la CSJN sostuvo que “quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio”[[10]](#footnote-10).
8. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal observa que en el presente caso, el Estado no explicó por qué motivo los recursos incoados resultaban manifiestamente mal fundados. Únicamente se remitió a lo señalado por la SCJBA y por la CSJN indicando que estas Cortes habían concluido que el recurso entablado resultaba inadmisible por no haberse acreditado o demostrado la existencia de un menoscabo a las reglas del debido proceso, de conformidad con su jurisprudencia constante en la materia (supra párr. 13).
9. En consecuencia, esta Corte coincide con la Comisión cuando señala que un pronunciamiento sobre el argumento del Estado en cuanto a la excepción preliminar, redundaría en responder a una de las cuestiones de fondo planteadas dentro del caso, por lo cual la objeción estatal no podría ser resuelta como una excepción preliminar pues requeriría el examen del fondo de esas cuestiones. En ese sentido, el Tribunal desestima la excepción preliminar presentada por el Estado en lo que se refiere al requisito de admisibilidad del REF vinculado con la acreditación de la vulneración al debido proceso.
10. Por otra parte, este Tribunal constata, tal como lo hicieron notar la SCJBA y la CSJN, que el señor Rico, no impugnó la constitucionalidad de la pena de inhabilitación que le fue impuesta y que se encuentra prevista en la Ley 8085 (infra párr. 36) cuando interpuso el REF, únicamente lo hizo cuando incoó el Recurso Extraordinario de Nulidad (infra párr. 34). El recurso de nulidad que presentó en esa oportunidad se relacionó con la imposibilidad de recurrir el fallo y no con la pena accesoria que le fue impuesta. En esa medida, tanto la SCJBA como la CSJN indicaron que el REF resultaba improcedente en cuanto a la inconstitucionalidad que había sido alegada en ese segundo recurso, debido a que este alegato fue presentado de forma extemporánea (infra párr. 37). Por lo tanto, esta Corte encuentra que el alegato relacionado con la falta de agotamiento de los recursos internos, resulta admisible en este punto, puesto que el Estado nunca contó con la posibilidad de remediar efectivamente las violaciones alegadas sobre la irrecurribilidad del fallo o sobre la pena accesoria que fue impuesta al señor Rico. Por todo lo anterior, el Tribunal declara procedente la excepción preliminar presentada por el Estado en lo relativo al recurso de nulidad relacionado con la alegada inconstitucionalidad de la Ley 8085.

# V. PRUEBA

1. El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión (artículo 57 del Reglamento), cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda[[11]](#footnote-11). Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlos y al objeto del presente caso[[12]](#footnote-12).
2. Respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, esta debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. La Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales[[13]](#footnote-13).
3. De acuerdo con lo expresado, en cuanto a los documentos que presentaron los representantes junto a sus alegatos finales[[14]](#footnote-14), la Corte aclara que únicamente se tomarán en cuenta aquellos documentos que se refieren a los ingresos y cuotas que alegadamente dejaron de ser percibidas con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. En lo que se refiere a los documentos remitidos por los representantes sobre costas y gastos aportados con los alegatos finales escritos, la Corte solo considerará aquellos comprobantes que se refieran a las nuevas costas y gastos en que hayan incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte, es decir, aquellos realizados con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, y tomará en cuenta las observaciones del Estado al respecto, las cuales fueron solicitadas por la Presidencia[[15]](#footnote-15).
4. Sobre los documentos presentados por el Estado junto con sus alegatos finales[[16]](#footnote-16), la Corte nota que tres de esos documentos fueron solicitados por esta Corte durante la audiencia pública del presente caso y que el documento “Acuerdo Gallo, Careaga, Maluf”, el mismo fue referenciado por la Comisión también durante dicha audiencia. En consecuencia, se admiten esos cuatro documentos anexos.

# VI. HECHOS

1. Los hechos del presente caso se relacionan con el proceso de destitución de Eduardo Rico como Juez del Tribunal de Trabajo Nº 6 del Departamento Judicial de San Isidro en Argentina, así como su inhabilitación para ocupar otro cargo en el Poder Judicial por haber incurrido en faltas disciplinarias. En este capítulo la Corte establecerá los hechos que se tendrán por probados en el presente caso, con base en el acervo probatorio que ha sido admitido y según el marco fáctico establecido en el Informe de Fondo. Además, se incluirán los hechos expuestos por las partes que permitan explicar, aclarar o desestimar ese marco fáctico[[17]](#footnote-17). A continuación, se expondrán los hechos del presente caso conforme al siguiente orden: a) antecedentes; b) los hechos ocurridos en el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento Provincial, y c) los recursos interpuestos por el señor Rico.
2. ***Antecedentes***
3. El señor Rico inició la carrera judicial en los años 1970 en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, desempeñándose como juez. En agosto de 1976, a raíz de la suspensión de garantías constitucionales ocurrida como consecuencia del advenimiento del régimen militar en marzo de 1976, se dispuso su cesantía. En 1996 fue reincorporado al Poder Judicial y fue designado juez del Tribunal de Trabajo No 6 del Departamento Judicial de San Isidro en la Provincia de Buenos Aires.
4. En 1999 se presentó una denuncia en contra de la presunta víctima ante el Consejo de la Magistratura, y como consecuencia de ello, fue sometido a un proceso ante un Jurado de Enjuiciamiento Provincial de Magistrados y Funcionarios, el cual se tramitó de conformidad con lo establecido en los articulo 182 a 188 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de acuerdo con las normas de procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados previstas en la Ley 8085.
5. ***Los hechos ocurridos en el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento Provincial***
6. Al momento de los hechos del presente caso el proceso sancionatorio se encontraba regulado[[18]](#footnote-18) por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires[[19]](#footnote-19) y en la Ley 8085 Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados[[20]](#footnote-20) (en adelante “Ley 8085”).
7. El 1 de junio de 1999 el Colegio de Abogados de San Isidro presentó una denuncia en contra de la presunta víctima ante el Consejo de la Magistratura por la comisión de faltas contempladas en los incisos a, e, f, g, j, k y l del artículo 21 de la Ley 8085.
8. En virtud de la denuncia recibida, el 5 de octubre de 1999 quedó conformado el Jurado de Enjuiciamiento que se encargó de juzgar al señor Rico[[21]](#footnote-21). Dicho Jurado, prorrogó por 15 días el plazo del procedimiento previsto en el artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento. Además, admitió la totalidad de la prueba testimonial e informativa ofrecida por la parte acusadora y respecto a la prueba ofrecida por la presunta víctima, la admitió parcialmente[[22]](#footnote-22). El señor Rico planteó un recurso de nulidad en contra de la decisión que denegó parcialmente la prueba ofrecida, argumentando una serie de violaciones al debido proceso. Ante tal reclamo, el 1 de junio de 2000 el Jurado de Enjuiciamiento resolvió desestimar las nulidades articuladas por la parte acusada y continuar con el proceso[[23]](#footnote-23).
9. Posteriormente, el 15 de junio de 2000, el Jurado de Enjuiciamiento resolvió destituir a la presunta víctima e inhabilitarlo para ocupar otro cargo judicial al considerar que había incurrido en diversas infracciones a la Ley 8085. El contenido de la sentencia indica que el proceso de decisión estuvo compuesto de dos partes, la primera consistió en la votación individual de las cuestiones planteadas a los miembros del Jurado, que en este caso consistió en dieciséis preguntas con diversas sub preguntas[[24]](#footnote-24), y la segunda relacionada con la sentencia propiamente dicha[[25]](#footnote-25).
10. El señor Rico fue sancionado por el Jurado de Enjuiciamiento por encontrarse “incurso en las causales previstas en el artículo 21, incisos e), f) y k) de la Ley 8085”[[26]](#footnote-26). Esas causales se refieren a: “e) incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones”; “f) el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo”, y k) “dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen”[[27]](#footnote-27).
11. ***Recursos interpuestos por el señor Rico***
12. El señor Rico interpuso dos recursos ante la SCJBA y uno ante la CSJN en contra de la Sentencia emitida por el Jurado de Enjuiciamiento, los cuales se detallan a continuación:

*C.1. Recurso Extraordinario de Nulidad (“REN”) ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (“SCJBA”)*

1. El señor Rico interpuso este recurso el 6 de julio de 2000 ante la SCJBA. Argumentó que se afectó el principio de legalidad y el debido proceso al forzar el encuadre de los hechos en los tipos previstos en la Ley 8085, la inconstitucionalidad de la sanción de inhabilitación para ocupar otro cargo judicial, y la denegación de dos testimonios.
2. El 30 de agosto de 2000 la SCJBA desestimó el recurso interpuesto, argumentando que el Jurado creado por el artículo 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados, no es un tribunal judicial ordinario de grado inferior a la Suprema Corte, sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial.

*C.2. Recurso extraordinario federal (“REF”) ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (“SCJBA”)*

1. El 22 de septiembre de 2000 el señor Rico presentó este recurso ante la SCJBA. Reiteró que la decisión del Jurado de Enjuiciamiento afectó el debido proceso y se refirió a la inconstitucionalidad de la Ley 8085 que deniega la posibilidad de revisión de los fallos de los jurados de enjuiciamiento.
2. El 29 de noviembre de 2000, la SCJBA denegó el recurso federal interpuesto en todos sus extremos, sosteniendo que el recurso no reunía los recaudos mínimos exigidos. Indicó en particular que “solo trasuntan su personal discrepancia con los del tribunal sentenciante”. Respecto de la alegada inconstitucionalidad, encontró que la misma no se había alegado en el recurso de nulidad planteado con anterioridad (*supra* párr. 34).

*C.3. Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“CSJN”)*

1. Este recurso fue presentado el 7 de febrero de 2001 ante la CSJN como respuesta a la denegatoria del REF. En dicho recurso, la presunta víctima argumentó que el recurso Extraordinario ante la SCJBA había sido “mal denegado”. Asimismo, reiteró su pedido de inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 8085 y reiteró que sufrió una serie de violaciones al debido proceso, como la denegación de recepción de prueba de descargo.
2. El recurso fue desestimado por la CSJN, argumentando que el recurrente no había acreditado la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional. En lo que respecta al pedido de inconstitucionalidad, la Corte reiteró que el señor Rico había omitido formular tal inconstitucionalidad en el recurso de nulidad local. En consecuencia estimó que la “cuestión federal es tardía en la medida en que el agravio que se invoca obedece a la conducta discrecional del recurrente”. Sobre los alegatos relacionados con los agravios causados por la valoración de la prueba por parte del Jurado de Enjuiciamiento, se refirió a la “naturaleza procesal y local de la cuestión planteada y la falta de demostración nítida, inequívoca y concluyente del menoscabo de las garantías constitucionales”.

# VII. FONDO

1. En el presente caso, la Corte debe analizar la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación a diversos derechos convencionales en relación con el proceso de destitución del señor Eduardo Rico por un Jurado de Enjuiciamiento. De acuerdo con lo alegado, el Estado habría vulnerado el principio de independencia judicial, de imparcialidad, el derecho a recurrir del fallo, el derecho de defensa, a contar con decisiones debidamente motivadas, el principio de legalidad, el derecho a la protección judicial y a los derechos políticos. A continuación, el Tribunal pasa a considerar y resolver el fondo de la controversia. Para ello, analizará las violaciones alegadas de la siguiente forma: a) Derecho a las garantías judiciales del señor Rico; b) Derecho a la protección judicial del señor Rico, y c) Principio de legalidad, y Derechos Políticos del señor Rico.

# **VII.1.** DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALESDEL SEÑOR RICO

## *Alegatos de la Comisión y de las partes*

1. Los representantes consideraron que el proceso adelantado con el propósito de destituir a Eduardo Rico, vulneró las garantías contenidas en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención, en particular, el derecho a contar con un juez competente, independiente e imparcial; el derecho a la defensa y otras garantías judiciales; el derecho a contar con un fallo motivado, y el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en perjuicio del señor Rico. Por su parte, la Comisión consideró que el Estado era responsable por una vulneración al derecho a contar con un fallo motivado, y al derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en perjuicio del señor Rico.
   1. Derecho a un juez competente, independiente e imparcial
2. Frente a la alegada vulneración al derecho a contar con un juez independiente, la Comisión señaló que la participación de manera decisiva del órgano legislativo en los procesos sancionatorios contra jueces es problemática y constituye, en sí misma, una fuente de riesgo para el ejercicio de dicha función de manera independiente. Sin embargo, reconoció en el caso no existen elementos de prueba para inferir una afectación real a este derecho. Indicó que en el presente caso las reglas de conformación del Jurado de Enjuiciamiento estaban previamente establecidas en la ley. Con respecto a la garantía de imparcialidad, no encontró elementos concretos que apunten a que el Jurado de Enjuiciamiento que conoció el caso haya actuado motivado políticamente de forma que su imparcialidad subjetiva estuviera comprometida.
3. Por su parte, los representantes sostuvieron que el Jurado de Enjuiciamiento no es un tribunal de justicia que dicte actos de carácter jurisdiccional por su composición y criterio de decisión. Además, argumentaron que existieron afectaciones a este derecho porque el mecanismo de conformación del Jurado mediante sorteo posterior a la denuncia generaba dificultades para resistir a presiones externas. En lo relativo al derecho a un juez imparcial sustentaron la vulneración en los cargos que ostentaban algunos miembros del jurado, en quien elevó la acusación y era el Vicepresidente del Consejo de la Magistratura, y que por otra parte, el Presidente del Jurado era también Presidente del Consejo de la Magistratura.
4. El Estado reiteró la postura de la Comisión en relación con la ausencia de elementos de prueba que acreditaren la vulneración de la imparcialidad o la afectación de la independencia por la presencia de legisladores en el jurado. Además hizo énfasis en que la existencia de un elemento político en la constitución del tribunal obedece a razones de equilibrio institucional, lo cual es ajeno a la competencia material de la Corte y no puede constituir una vulneración a la Convención.

Derecho a la defensa y otras garantías judiciales

1. Los representantes afirmaron que, en el marco del proceso sancionatorio en perjuicio del señor Rico se vulneró su derecho a la defensa establecido en el artículo 8.2 de la Convención, por la ampliación de manera arbitraria del plazo de información sumaria en perjuicio de la parte acusada y por la denegatoria de prueba esencial para su defensa con base en argumentos meramente formalistas. Sobre ese punto, la Comisión no encontró ninguna vulneración, afirmó que a lo largo del procedimiento hubo lugar una ampliación del plazo de información sumaria, pero consideró que esa posibilidad estaba contemplada en la ley y que el peticionario no explicó de qué manera dicha ampliación perjudicó su derecho de defensa. Respecto de la denegación de pruebas sostuvo que los motivos que sustentaron el rechazo no resultan manifiestamente irrazonables o incompatibles con los estándares aplicables. El Estado coincidió con la postura de la Comisión.

Derecho a contar con un fallo motivado

1. La Comisión y los representantes indicaron que la forma de motivación afectó las posibilidades de conocer con claridad y certeza los hechos que el jurado consideró acreditados, y las razones por las que se encuadraban en las causales disciplinarias que se estimaron probadas. El Estado hizo una reseña de las respuestas de los miembros del jurado a algunas de las preguntas realizadas en el debate previo al veredicto y a partir de ello, sostuvo que existió una motivación fundada tanto en los hechos, como en las reglas de derecho aplicables. Por último, señaló que la forma de estructuración del fallo o la redacción del mismo es materia ajena a la competencia de la Corte.

Derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior

1. La Comisión y los representantes consideraron que la jurisprudencia de la Corte reconoce la aplicación del artículo 8.2.h) a juicios de naturaleza sancionatoria no penal, dando la posibilidad de recurrir ante una autoridad superior jerárquica para obtener una revisión de los hechos establecidos, de la prueba utilizada o de las causales aplicadas. Sin embargo, encontraron probado que la sanción impuesta por el Jurado de Enjuiciamiento no tenía la posibilidad de ser revisada judicialmente, sino únicamente en caso de vulneración del debido proceso, lo que no satisface esta garantía.
2. El Estado señaló que no existen fundamentos que permitan extender el campo de aplicación del artículo 8.2.h) de la Convención a los procesos en los que se evalúa la conducta de un magistrado y eventualmente se decide su destitución. Hizo mención a que por vía jurisprudencial existe un recurso, el REF, en virtud del cual se puede lograr la revisión judicial del fallo. Además, sostuvo que el texto de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de ONU no contiene ninguna referencia expresa a una revisión de la decisión de destitución por un superior jerárquico en los términos del artículo 8.2.h) de la Convención, sino que se refiere a “una revisión independiente”, exigencia que perfectamente se encuentra cubierta por una revisión judicial. Agregó, que la postura asumida por la Comisión supone un involucramiento indebido en aspectos vedados a su competencia, tales como el diseño institucional de este tipo de mecanismos que apuntan a la determinación de responsabilidades de tipo político y no judiciales propiamente dichas.

## *Consideraciones de la Corte*

1. La Corte ha definido el debido proceso legal, a partir de lo establecido en el artículo 8 de la Convención, como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos[[28]](#footnote-28). De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional[[29]](#footnote-29).
2. Este Tribunal ha señalado que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria[[30]](#footnote-30).
3. A continuación, la Corte se referirá a las alegaciones de las partes en el siguiente orden: 1. La alegada violación a la garantía del juez competente e independiente; 2. La alegada violación a la garantía de un juez imparcial; 3. El derecho a contar con un fallo motivado; 4. La alegada violación al derecho de defensa, a otras garantías judiciales y a recurrir el fallo, y 5. Conclusión.

*B.1. La alegada violación a la garantía del juez competente e independiente*

1. Esta Corte ha indicado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva en los procedimientos contra autoridades judiciales debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. La Corte ha precisado que los jueces y juezas cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. De la independencia judicial derivan las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a la garantía contra presiones externas[[31]](#footnote-31).
2. Adicionalmente, el Tribunal ha afirmado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia judicial[[32]](#footnote-32). Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, aunque también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación[[33]](#footnote-33).
3. Partiendo de lo anterior, le corresponde a la Corte analizar las posibles afectaciones al derecho a contar con un juez independiente desde dos perspectivas diferentes. Por una parte, se deberá determinar si el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento afecta de forma abstracta la independencia judicial y la garantía de inamovilidad del cargo, y en segundo lugar si el proceso que se llevó a cabo contra el señor Rico vulneró el principio de independencia.
4. La Corte ha dicho que la garantía de inamovilidad como parte de la independencia judicial se compone de varios elementos: (i) que la separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) que los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; (iii) que todo proceso seguido en contra de jueces o juezas se resuelva de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley, puesto que la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias[[34]](#footnote-34).
5. En esa misma línea, la Corte ha analizado el juicio político y sus posibles injerencias al principio de independencia judicial. En el caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, la Corte precisó el contenido del juicio político e indicó que se trata de una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales cuya finalidad es someter a funcionarios y funcionarias de alta jerarquía a examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular[[35]](#footnote-35).
6. A pesar de lo anterior, la Corte no encontró que en abstracto el mecanismo de remoción de jueces y juezas por medio de un juicio político fuere contrario a la Convención y en particular al principio de independencia judicial, sino que analizó en qué medida las circunstancias fácticas fueron constitutivas de violaciones a las garantías del artículo 8.1[[36]](#footnote-36). Los juicios políticos en los que se discute la remoción de miembros del Poder Judicial no son contrarios a la Convención per se, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador con miras a proteger la garantía de independencia.
7. A su vez, lo anterior encuentra sentido en el hecho de que este Tribunal no ha establecido un sistema procesal particular en el marco del cual se satisfagan de manera “correcta” las garantías contenidas en la Convención, sino que ha respetado la libertad de los Estados para determinar el que consideren adecuado, siempre que en el marco de aquellos se cumplan con esas garantías[[37]](#footnote-37).
8. En este sentido es importante hacer mención al significado particular del juicio político en el derecho argentino. Según fue expuesto por el Estado: “el elemento democráticamente representativo de integración del [jurado], se ajusta a la naturaleza de su competencia y a los principios que emergen de la democracia republicana. […] el sistema de ‘pesos y contrapesos’ propio de la organización constitucional republicana sugiere que el órgano a cargo del trámite sea precisamente uno distinto del que se encuentra cuestionado”[[38]](#footnote-38).
9. En el presente caso los representantes alegaron una vulneración al derecho a contar con un juez independiente en razón de la conformación del Jurado de Enjuiciamiento y del criterio de discrecionalidad política con base en el cual fallan. A partir de lo expuesto, la Corte debe establecer si el procedimiento desarrollado ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires vulnera el artículo 8.1 y en particular el principio de independencia judicial.
10. En primer término, sobre la composición del Jurado de Enjuiciamiento, el Tribunal constata que “el elemento político” o la proporción de jurados que provienen del Poder Legislativo no es mayoritaria y se modula con el requisito de que son elegidos de una lista compuesta únicamente por aquellos que sean abogados y cumplen los requisitos para ser miembro de la SCJBA[[39]](#footnote-39). Es así como el artículo 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone que: “[l]os jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia […] pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados”.
11. Esto se verificó en el caso concreto, donde cuatro de los nueve miembros del jurado fueron legisladores elegidos por sorteo de las listas de abogados conformadas por el Consejo de la Magistratura (supra párr. 30).
12. En segundo lugar, la Corte advierte que existe un límite en relación con el ejercicio de las competencias del Jurado de Enjuiciamiento. En particular, el artículo 184 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que: “[e]l jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen”.
13. En desarrollo de este mandato, la Ley 8085 contiene causales taxativas como fundamento para la acusación y la posterior condena. Entre las mencionadas se encuentran: no reunir las condiciones que la Constitución y la Leyes determinan para el ejercicio del cargo, tener una inhabilidad física o mental, haberse acogido a los beneficios de la jubilación o goce de pensión nacional, provincial o municipal, incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones, incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo, entre otras[[40]](#footnote-40).
14. A su vez, la Ley 8085 dispone que inmediatamente después de producidos los alegatos, el Presidente citará al jurado a sesión reservada para dictar el veredicto[[41]](#footnote-41) el cual será producto de las respuestas que cada uno de los jurados concedan a preguntas establecidas en la ley 8085[[42]](#footnote-42). Estas preguntas, que han de guiar la deliberación privada que desarrolla el jurado, son elementos que enmarcan su juicio, y a la postre pueden ser clasificados como un elemento propio del control jurídico. Adicionalmente, la ley establece la posibilidad de contar con un abogado para el correcto ejercicio del derecho a la defensa[[43]](#footnote-43) y prevé la existencia de un juicio oral para la práctica de pruebas y alegatos finales de las partes, todo ello en tiempos prestablecidos[[44]](#footnote-44).
15. Por todo lo anterior, el Tribunal encuentra que no es posible afirmar que el proceso ante un Jurado de Enjuiciamiento, en razón de la composición del jurado, no prevé mecanismos procesales para el aseguramiento de las garantías del debido proceso. Por el contrario, en opinión de esta Corte, los elementos a los que se ha hecho referencia permiten afirmar que el ejercicio de las funciones del Jurado no se ejercen de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política, pues existen criterios previos, claros y objetivos contenidos en la ley y la Constitución de la Provincia que limitan la actividad del jurado y refuerzan el control ejercido. En mérito de lo expuesto, la Corte considera que no se verificó que el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento en su configuración normativa ni en el caso concreto haya vulnerado el principio de independencia judicial.
16. En lo que se refiere a la garantía contra presiones externas como elemento de la independencia judicial, esto supone que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes. Lo anterior implica que con relación a la persona del juez específico, el Estado debe prevenir dichas injerencias[[45]](#footnote-45).
17. Sobre la alegada vulneración al principio de independencia judicial debido al mecanismo de selección de miembros del jurado, los representantes afirmaron que “el Jurado de Enjuiciamiento no reviste el carácter de tribunal imparcial ni independiente, dado que sus miembros son elegidos para cada caso y tampoco gozan de estabilidad en sus puestos, de lo cual se deduce que tampoco se encuentran en posición de resistir las presiones que sobre ellos se ejerzan o de no caer en componendas del momento”[[46]](#footnote-46).
18. Con respecto a este alegato, la Corte encuentra que el señor Rico únicamente había indicado en términos genéricos que por su forma de designación, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento no estaban protegidos frente a presiones externas sin explicar qué tipo de presiones habría recibido ni la manera en que las mismas pudieron haber incidido en la decisión. Por lo anterior, el Tribunal considera que en el presente caso no se vulneró el derecho a contar con un juez independiente.

*B.2. La alegada violación a la garantía de un juez imparcial*

1. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable pueda albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[[47]](#footnote-47). En este sentido, la recusación y la excusación son instrumentos procesales que permiten proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial. La garantía de imparcialidad implica que quienes integran el tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad personal o subjetiva se presume, a menos que exista prueba en contrario, consistente, por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva involucra la determinación de si la autoridad judicial cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona[[48]](#footnote-48). Esos parámetros son también aplicables a los miembros de un jurado[[49]](#footnote-49).
2. Los representantes alegaron que se vulneró el derecho a contar con un juez imparcial, dadas las relaciones existentes entre miembros del jurado y del Colegio de Abogados. Puntualmente, afirmaron que G.E.S, quien elevó la acusación era paralelamente el Vicepresidente del Consejo de la Magistratura, persona que aglutinó el poder de todos los Colegios de Abogados de la Provincia, y que G.D.S.M, el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, era a la vez el Presidente del Consejo de la Magistratura.
3. Sobre ese alegato, la Corte observa que no existe prueba de que la pertenencia de G.E.S. tanto al Consejo de la Magistratura como al Colegio de Abogados de la Provincia hubiere empañado el nombramiento de los jurados. Por tanto, la Corte coincide con la Comisión y considera que a partir de los elementos que obran en el expediente, no es posible afirmar que alguno de los integrantes del jurado tuviere un interés directo o una posición previa respecto del señor Rico y en esa medida no encuentra desvirtuada la presunción de imparcialidad subjetiva. Tampoco encuentra que se haya demostrado alguna afectación en razón de los cargos que ostentaba G.D.S.M., dado que no se identificaron elementos que vinculen G.D.S.M, en ejercicio de sus funciones como Presidente del Consejo de la Magistratura, al proceso de destitución de la presunta víctima. Por último, no fue remitido a este Tribunal ningún documento en el cual conste que el señor Rico hubiese presentado una recusación de conformidad con lo establecido en los artículos 13 a 16 de la Ley 8085. Únicamente consta que se presentó una “recusación” contra alguno de los jurados, una vez que se produjo la decisión cuando se presentó el REN ante la SCJBA[[50]](#footnote-50).
4. En razón de lo expuesto anteriormente, la Corte encuentra que no se vulneró el derecho a un juez imparcial en perjuicio del señor Rico.

*B.3. El derecho a contar con un fallo motivado*

1. La Corte ha señalado que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. La Corte ha precisado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que estas han sido oídas[[51]](#footnote-51).
2. Lo anterior se encuentra unido con otro de los aspectos que realzan el valor de la motivación como garantía, que es el de proporcionar la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores en aquellos casos en que las decisiones son recurribles. De este modo, la Corte ya ha señalado que “la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa”[[52]](#footnote-52). Sin embargo, el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha[[53]](#footnote-53).
3. En cuanto al deber de motivación y su relación con los juicios por jurado, esta Corte ha indicado que el veredicto del jurado en un sentido clásico no exigía una motivación o exteriorización de la fundamentación. Asimismo, la Corte estimó, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa[[54]](#footnote-54).
4. En el caso VRP Vs. Nicaragua, se recordó que algunos Estados de la OEA con sistema de enjuiciamiento por jurados establecen diferentes garantías de interdicción de la arbitrariedad en la decisión y que las instrucciones judiciales al jurado, o incluso la entrega de cuestionarios a los jurados con las cuestiones a resolver están previstas en las legislaciones procesales de algunos Estados. La Corte también indicó que el sistema de decisión por íntima convicción no vulnera en sí el derecho a un juicio justo siempre que, del conjunto de actuaciones realizadas en el procedimiento, la persona interesada pueda entender las razones de la decisión. Asimismo, recordó que la íntima convicción no es un criterio arbitrario. La libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer una autoridad judicial técnica, solo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta; a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas; luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas, y finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida[[55]](#footnote-55).
5. En el presente caso, la Comisión y los representantes sostuvieron que la forma de motivación afectó las posibilidades de conocer con claridad y certeza los hechos que el jurado consideró acreditados y las razones por las que se encuadraban en las causales disciplinarias que se estimaron probadas.
6. Con respecto a ello, la Corte nota que: a) de conformidad con el artículo 184 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el veredicto del Jurado de Enjuiciamiento se toma “con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen”; b) cada uno de los jurados tuvo que rendir su veredicto contestando a 16 preguntas que conocían con anterioridad al proceso (supra párr. 31); c) en el presente caso, el contenido de la resolución del Jurado de Enjuiciamiento contiene los fundamentos de hecho y de derecho de cada uno de los jurados a cada una de las preguntas[[56]](#footnote-56), y d) en la Sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de 15 de junio de 2000[[57]](#footnote-57), contrariamente a lo señalado por la Comisión, se procedió a un ejercicio de integración sustancial de las respuestas proporcionadas por cada uno de sus miembros, y se indicó que el tribunal había concluido por “unanimidad de los miembros presentes que el acusado se encuentra incurso en la causales previstas en el artículo 21, incisos e), f) y k) de la Ley 8085 […], con las reservas y disidencias parciales que se señalan en los votos que integran el veredicto de la presente” (supra párr. 32).
7. De acuerdo con lo expresado, el Tribunal no cuenta con elementos para concluir que la Sentencia del Jurado de Enjuiciamiento hubiese sido decidida de forma arbitraria o careciera de la motivación necesaria e inherente a la naturaleza de esos procesos. En consecuencia, esta Corte concluye que el Estado no vulneró el derecho a una decisión motivada contenido en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio del señor Rico.

*B.4. La alegada violación al derecho de defensa, a otras garantías judiciales y a recurrir el fallo por un tribunal superior*

1. Este Tribunal recuerda que el 5 de octubre de 1999 quedó conformado el Jurado de Enjuiciamiento que se encargó de juzgar al señor Rico y que este prorrogó por 15 días el plazo del procedimiento previsto en el artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento. Además, admitió la totalidad de la prueba testimonial e informativa ofrecida por la parte acusadora y respecto a la prueba ofrecida por la presunta víctima, la admitió parcialmente. El 18 de mayo de 2000 el señor Rico planteó un recurso de nulidad en contra de la decisión que denegó parcialmente la prueba ofrecida, argumentando una serie de violaciones al debido proceso. El 1 de junio de 2000 el Jurado de Enjuiciamiento resolvió desestimar las nulidades articuladas por la parte acusada y continuar con el proceso (supra párr. 30).
2. Esta Corte coincide con lo expresado por la Comisión cuando esta señaló que la posibilidad de la ampliación estaba contemplada en la ley y que el señor Rico no había explicado claramente en qué medida ese hecho significó un perjuicio a su derecho de defensa. Por otra parte, en lo que respecta a la denegación de ciertas pruebas por parte del Jurado de Enjuiciamiento, este Tribunal concuerda con la Comisión cuando esta expresa que esa decisión judicial debe sustentarse en motivos “manifiestamente irrazonables o incompatibles con los estándares aplicables” para constituir una vulneración a las garantías judiciales, las cuales no se verifican en el presente caso. Al respecto, el Tribunal constata que el Jurado de Enjuiciamiento señaló que había procedido a admitir “todas las declaraciones testimoniales que reunieron los requisitos legales previstos en el artículo 25 de la Ley adjetiva”. Agregó que fueron desestimadas las que “no guardan adecuado encuadre legal” o que fueran “manifiestamente inconducentes”[[58]](#footnote-58).
3. En consecuencia, esta Corte encuentra que el Estado no es responsable por una vulneración a las garantías procesales del señor Rico y en particular de su derecho de defensa por la extensión del plazo del procedimiento y la inadmisión parcial de la prueba testimonial que este presentó en el juicio.
4. En cuanto a la alegada vulneración al derecho de recurrir del fallo por parte de un tribunal superior, este Tribunal se remite al análisis de los alegatos relacionados con el derecho a la protección judicial en el marco del cual serán analizados los recursos Extraordinario Federal y de Queja que han sido incoados por el señor Rico para recurrir la decisión del Jurado de Enjuiciamiento en su perjuicio.

*B.5. Conclusión*

1. De conformidad con las consideraciones anteriores, la Corte encuentra que el Estado no es responsable por una vulneración a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana en perjuicio del señor Rico.

# VII.2. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL DEL SEÑOR RICO

1. ***Alegatos de las partes y de la Comisión***
2. La Comisión alegó que luego de emitirse la sentencia en la que se determinó su destitución e inhabilitación, el señor Rico presentó un recurso de nulidad, un REF, y un Recurso de Queja. Alegó que en ninguno de los recursos interpuestos, los órganos judiciales efectuaron un análisis sustantivo sobre la existencia o no de violaciones al debido proceso en el procedimiento sancionatorio. Indicó que el debate, se centró en la posibilidad o no de interponer un recurso de apelación, indicándose que no estaba bien fundamentado el REF. Sostuvo que de conformidad con la jurisprudencia de la SCJN, las decisiones de los Jurados de Enjuiciamiento son recurribles, pero que en el presente caso no se pudo concretar pues no se acreditaron violaciones al debido proceso. Destacó que esta última decisión rechazó la admisibilidad de un recurso porque no se probaron violaciones al debido proceso, cuando precisamente esa era la materia de fondo que se pretendía que fuera evaluada mediante el referido recurso. En virtud de las anteriores consideraciones, concluyó que el Estado violó el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.1 de la Convención, en perjuicio del señor Rico. Los representantes compartieron estos argumentos.
3. Al respecto, el Estado expresó que la vía extraordinaria se presentaba en el presente caso como el recurso idóneo y efectivo en el ámbito interno para subsanar eventuales violaciones al debido proceso que pudiera haber padecido el señor Rico en el trámite ante el Jurado de Enjuiciamiento. Sin embargo, señaló que, fue el propio peticionario el que atentó contra la eficacia del REF al incumplir con el requisito de acreditar debidamente dichas supuestas lesiones, en tanto ello se presentaba como un requisito de admisibilidad de la propia vía recursiva a la luz de la jurisprudencia vigente. Concluyó que por ello, no es posible atribuirle responsabilidad por la vulneración del artículo 25.1 de la Convención.
4. ***Consideraciones de la Corte***
5. En relación con el artículo 25.1 de la Convención, la Corte ha señalado que dicha norma contempla la obligación de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales[[59]](#footnote-59). Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. La Corte ha establecido que para que exista un recurso efectivo no es suficiente con que este exista formalmente. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante[[60]](#footnote-60).
6. En el presente caso, ni la Comisión ni los representantes presentaron alegatos o pruebas para sostener que el REN, el REF, y el Recurso de Queja son inadecuados para corregir este tipo de situaciones jurídicas en abstracto. Presentaron alegaciones relacionadas con supuestas vulneraciones en el caso concreto del señor Rico. La Comisión reconoció que las decisiones de los Jurados de Enjuiciamiento son recurribles, pero que en el presente caso ello no se pudo concretar pues no se acreditaron violaciones al debido proceso. Asimismo, el Estado, a pedido de este Tribunal, presentó junto con su escrito de alegatos finales escritos, sentencias en las cuales el REF fue efectivo para recurrir decisiones de Jurados de Enjuiciamientos (*supra* párr. 24). En consecuencia, esta Corte no se pronunciará en abstracto sobre la idoneidad de esos recursos para recurrir ese tipo de decisiones, únicamente lo hará con respecto a las decisiones relacionadas con el señor Rico.
7. El señor Rico presentó distintos recursos para impugnar la decisión en su contra por parte del Jurado de Enjuiciamiento (*supra* párr. 33). El 6 de julio de 2000 interpuso un REN ante la SCJBA, el 22 de septiembre de 2000, un Recurso Extraordinario Federal ante la SCJBA, y el 7 de febrero de 2001, un Recurso de Queja ante la CSJN (*supra* párrs. 34 a 38).
8. En el primer recurso, el señor Rico argumentó que se afectó el principio de legalidad y el debido proceso al forzar el encuadre de los hechos en los tipos previstos en la Ley 8085; y la inconstitucionalidad de la sanción de inhabilitación para ocupar otro cargo judicial y la denegación de los testimonios. En el segundo recurso reiteró que la decisión del Jurado de Enjuiciamiento afectó el debido proceso y se refirió a la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 8085 que deniega la posibilidad de revisión de los fallos de los jurados de enjuiciamiento. En el tercer recurso ante la CSJN, el señor Rico indicó que SCJBA cometió una violación al declarar en la denegatoria del recurso extraordinario que las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son irrecurribles. Asimismo, reiteró su pedido de inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 8085 y reiteró que sufrió una serie de violaciones al debido proceso, como la denegación de recepción de prueba de descargo.
9. A su vez, el 30 de agosto de 2000 la SCJBA desestimó el recurso interpuesto, argumentando que el Jurado creado por el artículo 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a la Suprema Corte, sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial. Por otra parte, el 29 de noviembre de 2000, la SCJBA denegó el recurso federal interpuesto en todos sus extremos, sosteniendo que el recurso no reunía los recaudos mínimos exigidos. Indicó en particular que “solo trasuntan su personal discrepancia con los del tribunal sentenciante”. Sobre la inconstitucionalidad, encontró que la misma no se había alegado en el recurso de nulidad planteado con anterioridad.
10. Con respecto al Recurso de Queja ante la CSJN, el mismo fue desestimado argumentando que el recurrente no había acreditado la violación del artículo 18 de la Constitución. En lo que respecta el pedido de inconstitucionalidad, la Corte reiteró que se había omitido formular tal inconstitucionalidad en el REN. En consecuencia, estimó que la “cuestión federal es tardía en la medida en que el agravio que se invoca obedece a la conducta discrecional del recurrente”. Sobre los alegatos relacionados con los agravios causados por la valoración de la prueba por parte del Jurado de Enjuiciamiento, se refirió a la “naturaleza procesal y local de la cuestión planteada y la falta de demostración nítida, inequívoca y concluyente del menoscabo de las garantías constitucionales”.
11. En cuanto a lo anterior, la Corte constata que el señor Rico planteó alegatos de inconstitucionalidad diferentes en los recursos de Nulidad Extraordinario y Extraordinario Federal. En el primero, se refirió a la inconstitucionalidad de la sanción de inhabilitación que le fuera aplicada mientras que en el segundo, únicamente se refiere a la inconstitucionalidad de la irrecurribilidad de las decisiones de los Jurados de Enjuiciamiento establecida en la Ley 8085. En consecuencia, las consideraciones de la SCJBA y de la CSJN sobre la falta de consistencia de ese alegato sobre los dos cargos de inconstitucionalidad diferentes que fueron presentados en esos recursos resultan acordes con lo ocurrido.
12. Sobre ese punto, ya se indicó que de conformidad con la jurisprudencia de la CSJN, “las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictados por órganos ajenos a los poderes locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por parte interesada la violación del debido proceso” y que “tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario” (*supra* párr. 17).
13. A su vez, la CSJN sostuvo que “quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio” (*supra* párr. 17).
14. En el presente caso, la SCJBA indicó en su decisión mediante la cual rechazó el REF incoado por el señor Rico que la apelación no reúne los recaudos mínimos que “en orden a una adecuada fundamentación exige el artículo 15 de la Ley 48 desde que los argumentos del recurrente sólo trasuntan su personal discrepancia con los del tribunal sentenciante”. Asimismo, la CSJN señaló, en su decisión sobre el Recurso de Queja, que “el recurrente no ha cumplido con uno de los requisitos para que resulte pertinente; el acreditar que se ha violado en autos el art. 18 de la Constitución Nacional”. Agregó más adelante que la decisión del Jurado de Enjuiciamiento fue recurrida por el señor Rico “por la valoración de la prueba”. Afirmó al respecto que la “naturaleza procesal y local de la cuestión planteada y la falta de demostración nítida, inequívoca y concluyente del menoscabo de las garantías constitucionales invocadas impiden […] hacer variar la suerte de la Litis”[[61]](#footnote-61).
15. De acuerdo con lo expresado, este Tribunal entiende que las dos Cortes concluyeron que si bien el señor Rico alegó en su escrito de 22 de septiembre de 2000 mediante el cual interpuso un REF que la decisión del Jurado de Enjuiciamiento había vulnerado su derecho de defensa protegido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, este no acreditó ni fundamentó los motivos por los cuales ello había ocurrido, y se limitó a manifestar cuáles eran sus discrepancias en relación con algunos aspectos de la Sentencia en su contra.
16. De conformidad con lo anterior, esta Corte entiende que no puede pronunciarse sobre la efectividad del REF y el Recurso de Queja presentados en contra de la Sentencia del Jurado de Enjuiciamiento toda vez que esos recursos fueron declarados inadmisibles por SCJBA y de la CSJN. A juicio de este Tribunal, las conclusiones a las cuales arribaron esas dos Cortes nacionales para considerar improcedentes esos recursos, no resultan manifiestamente arbitrarias o irrazonables y por tanto contrarias a la Convención Americana. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado no es responsable por una violación al artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio del señor Rico.

# VII.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y DERECHOS POLÍTICOS DEL SEÑOR RICO

1. ***Alegatos de las partes y de la Comisión***
2. La Comisión observó que las causales por las que la presunta víctima fue acusada y posteriormente destituida, tienen carácter genérico, sin que en algunas de ellas sea posible establecer con claridad las conductas concretas que constituyen faltas. Agregó que tal es el caso de las causales e) y f) relativas a “incompetencia” y “negligencia”, así como al incumplimiento de los deberes “inherentes al cargo”. Consideró que la formulación de dichas causales deja un excesivo margen de discrecionalidad para que la autoridad sancionadora establezca las conductas concretas que se ajustan a dichas formulaciones genéricas, abriendo el espacio a que se incluyan apreciaciones subjetivas. Concluyó que esta situación resulta violatoria del principio de legalidad el cual debe operar de manera reforzada en procesos sancionatorios de jueces y juezas. Por otra parte, indicó que había quedado establecido que el señor Rico fue separado del cargo en un proceso arbitrario en el cual se cometieron diversas violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad. Por tanto, consideró que el Estado también violó el artículo 23.1 c) de la Convención, en su perjuicio. Los representantes compartieron los argumentos presentados por la Comisión.
3. El Estado señaló que el señor Rico fue destituido porque el Jurado de Enjuiciamiento concluyó que se hallaba incurso en las causales de destitución previstas en el artículo 21 incisos e), f)y k) de la Ley 8085 y consideró que las citadas previsiones legales que no contravienen el principio de legalidad según los estándares de la Corte. Agregó que cada causal se encuentra prevista en una Ley dictada por el Congreso de la Provincia de Buenos Aires, y que fue sancionada con anterioridad al momento de los hechos. Sostuvo que esas causales contienen criterios objetivos que permiten adecuar la propia conducta, y que a su vez limitan la discrecionalidad en el ejercicio de la potestad disciplinaria. Sobre los derechos políticos, sostuvo que no se fundamentó en forma autónoma la violación de ese derecho, considerándola una consecuencia de la destitución pretendidamente arbitraria por lo que se remitió a lo desarrollado al respecto en los apartados correspondientes.
4. ***Consideraciones de la Corte***

*B.1. Principio de Legalidad*

1. Con relación al principio de legalidad, la Corte ha señalado que también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante su alcance depende considerablemente de la materia regulada. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver[[62]](#footnote-62).
2. Del mismo modo, esta Corte expresó en el caso López Mendoza Vs. Venezuela que los problemas de indeterminación del tipo sancionatorio no generan, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca[[63]](#footnote-63).
3. En el presente caso la Corte constata que el señor Rico fue sancionado por encontrarse “incurso en las causales previstas en el artículo 21, incisos e), f) y k) de la Ley 8085”. Como fuera advertido (supra párr. 28), esas tres causales que ya se encontraban establecidas de manera previa a la ocurrencia de los distintos hechos que se le acreditaron al señor Rico, se refieren a: “e) incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones”; “f) el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo”, y k) dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen”. A continuación se analizará la legalidad de cada una de las causales disciplinarias por las cuales el señor Rico fue sancionado.
   1. Causal de incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo (artículo 21.f)
4. A su vez, este Tribunal constata que el Jurado de Enjuiciamiento encontró que se había configurado la causal de incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo (artículo 21.f) debido a que se tuvo por probado que el señor Rico: a) se negó a suscribir un acuerdo de formalización de cambio de Presidencia del Tribunal que integraba, calificando a sus colegas como “Presidente de facto y Vice de facto”; b) obstaculizó la celebración de audiencias porque tenía la costumbre de leer los expedientes minutos antes de la celebración de cada acto; c) ordenó la reserva de todos los expedientes en los que intervenía un abogado del foro. Dispuso además que la consulta de las actuaciones debía llevarse a cabo bajo estricto control, hasta el momento en que médicos psiquiatras se expidieran sobre la salud mental del letrado; d) se había negado a jurar promesa de lealtad a la bandera de la Provincia de Buenos Aires; e) se negó a emitir su voto en causas mediando una obligación legal. Al respecto, se advirtió que en varios expedientes este se negó a firmar las resoluciones, aduciendo en algunos que la intervención de sus colegas había sido adulterada, y en otro que los montos de conciliación homologados por las partes eran exiguos negándose sin embargo a dictaminar en disidencia; f) trató en forma inapropiada a empleados del Tribunal y a abogados litigantes, y g) había utilizado una placa patente oficial del Poder Judicial sin autorización. Asimismo se apreció que existieron quejas de profesionales y partes que veían alterados los horarios previstos en las causas y que ello trasuntaba falta de consideración hacia ellos, y que existía prueba documental que acreditaba las inconductas, según surgía de actuaciones disciplinarias previas[[64]](#footnote-64).
5. Sobre esta causal, el Tribunal nota que varias de las conductas que se atribuyeron al señor Rico y que se consideraron acreditadas, se refieren a incumplimientos de actividades que constituyen funciones propias de la labor de un juez. A juicio de esta Corte, resulta razonable sostener que el señor Rico, estaba en medida de prever que la causal de incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo se relaciona con las funciones principales que debe cumplir como juez, y que sin duda la celebración de audiencias o la emisión de votos en diversas causas, forman parte de esos deberes. En ese sentido, este Tribunal no encuentra que el Jurado de Enjuiciamiento hubiese hecho uso de manera evidente y notoria de una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma o que la misma se hubiese materializado en una decisión arbitraria en violación del principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención.
   1. Causal contenida en el artículo 21.e, sobre incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones
6. Por otra parte, sobre la causal contenida en el artículo 21.e, sobre incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones, se pudo comprobar que el señor Rico recusó a sus colegas para que se abstuvieran de intervenir en las causas en las que él mismo hubiese sido recusado. Según las consideraciones vertidas por el Jurado de Enjuiciamiento, la materialidad del hecho surgía de las constancias de varios expedientes agregadas al proceso, en los que el señor Rico solicitó reiteradamente a sus colegas que se abstuvieran de intervenir en causas en las que actuara el abogado González Rubio, quien había recusado a la presunta víctima en esas causas indicando que había “perdido su jurisdicción” por entender que estaban vencidos los plazos para dictar sentencia[[65]](#footnote-65).
7. Sobre este punto, el Tribunal advierte que los comportamientos que se imputaron al señor Rico y que se consideraron acreditados se refieren a conductas inapropiadas en el ejercicio de su cargo como juez. En ese sentido, la Corte entiende que cuando el señor Rico recusó a sus colegas para que se abstuvieran de intervenir en las causas en las que él mismo hubiese sido recusado, era accesible y previsible para él que ello podría constituir una forma de incompetencia o negligencia en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, este Tribunal no encuentra que el Jurado de Enjuiciamiento hubiese hecho uso de manera evidente y notoria de una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma o que la misma se hubiese materializado en una decisión arbitraria en violación del principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención.
   1. Causal contenida en el artículo 21.k (dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen)
8. Por último, el Jurado de Enjuiciamiento encontró con respecto a la causal contenida en el artículo 21.k (dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen) que el señor Rico dejó vencer términos procesales para el dictado de sentencias, y que se pronunció después de que las partes efectuaban reclamos de pronto despacho[[66]](#footnote-66). A juicio del Tribunal, no cabe duda que la enunciación del artículo 21.k resulta inequívoca, y que la causal se refiere a situaciones precisas y determinadas. En el caso concreto, el Jurado de Enjuiciamiento encontró que el señor Rico había dejado vencer términos procesales, situación que corresponde con el tipo sancionatorio previsto en el artículo 21.k de la Ley 8085. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado no vulneró el principio de legalidad en relación con esta causal.

*B.2. Derechos Políticos del señor Rico*

1. En lo que se refiere al alegato sobre la vulneración a los derechos políticos del señor Rico, este Tribunal constata que este no se refiere a una violación autónoma a ese derecho sino que derivaría de una vulneración a los otros derechos alegados en este caso. En consecuencia, la Corte se remite a sus consideraciones sobre el derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y sobre el principio de legalidad y establece que el Estado no es responsable por una violación a los derechos políticos contenidos en el artículo 23 de la Convención, en perjuicio del señor Rico.
2. Sin perjuicio de ello, esta Corte recuerda lo señalado en el Capítulo IV de esta Sentencia en torno al hecho que tanto la SCPBA y la CSJN indicaron que el señor Rico no había impugnado la constitucionalidad de la pena de inhabilitación que le fue impuesta cuando interpuso el REF, ni tampoco en otro recurso que podría haber presentado por otras vías. A su vez, ni la Comisión ni los representantes presentaron elementos o alegatos específicos que le permitan a esta Corte analizar y determinar si la pena de inhabilitación que le fue impuesta al señor Rico pudo haber constituido o no una afectación a sus derechos políticos en los términos del artículo 23.1.c de la Convención Americana.

# VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por unanimidad,

1. Declarar procedente la excepción preliminar en los términos del párrafo 20 de esta Sentencia.
2. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 15 a 19 de esta Sentencia.

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

1. El Estado no es responsable de la violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 49 a 85 de la presente Sentencia.
2. El Estado no es responsable de la violación del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 102 a 109 de la presente Sentencia.
3. El Estado no es responsable de la violación del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 110 a 111 de la presente Sentencia.
4. El Estado no es responsable de la violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 88 a 99 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

1. La Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia a la República de Argentina, a los representantes del señor Rico y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Archivar el expediente.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rico Vs. Argentina*. Excepción preliminar y Fondo.

Redactada en español en la Ciudad de Barranquilla, Colombia, el 2 de septiembre de 2019.

Corte IDH. *Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 3 de septiembre de 2019.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. El Juez Ricardo Pérez Manrique no participó de la audiencia ni de la deliberación del presente caso. [↑](#footnote-ref-1)
2. El 22 de octubre de 2004 se incorporó como peticionario el abogado Carlos Federico Bossi Ballester. [↑](#footnote-ref-2)
3. En dicho Informe, la Comisión declaró admisible la petición, con el fin de examinar la posible violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención. A su vez, declaró inadmisible la petición en relación con los artículos 11, 21 y 24 de la Convención. [↑](#footnote-ref-3)
4. Concluyó que Argentina era responsable por la violación a los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2 h), 9, 23 y 25.1 de la Convención. [↑](#footnote-ref-4)
5. Los representantes de la presunta víctima son: Susana María Barneix y Carlos Federico Bossi Ballester. El 26 de abril de 2019, el señor Rico remitió una nota en la cual ratificó las presentaciones realizadas por el doctor Eduardo S. Barcesat, a quien también reconoce como su representante. [↑](#footnote-ref-5)
6. El Estado designó como Agente titular para el presente caso a Alberto Javier Salgado, y como Agente alterno a Ramiro Cristóbal Badía. [↑](#footnote-ref-6)
7. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Luis Ernesto Vargas Silva, Christian González Chacón y Silvia Serrano Guzmán; b) por la representación de la presunta víctima: Eduardo Rico y Carlos Federico Bossi Ballester, y c) por el Estado de Argentina: Alberto Javier Salgado y Ramiro Cristóbal Badía. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrs. 85 y 88, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 39. Asimismo, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 28, *Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 51, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23. Del mismo modo, véase *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 29, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 78. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJN. Causa “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961). Caso referenciado por los Representantes y el Estado en sus escritos principales. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJN. Causas “Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson” (Fallos: 329:3027); “Acuña” (Fallos: 328:3148); “De la Cruz” (Fallos: 331:810); “Rodríguez” (Fallos: 331:2156); “Rojas” (Fallos: 331:2195); “Trova” (Fallos: 332:2504); causas CSJ936/20.09 (45-A) /CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario”, del 1° de junio de 2010; “Parrilli” (Fallos: 335:1779) y CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 “Bordón, Miguel Ángel s/causa n°69115/10”, sentencia del 27 de agosto de 2013 y sus citas); “Fiscal de Estado Guilleimo H. De Sanctis y otro” (Fallos: 339:1048); “Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre” (Fallos: 339:1463 y sus citas). Asimismo, véase “Ramírez, Ramón Francisco Tomás s/ acusación por mal desempeño del cargo de juez de instrucción y correccional de la ciudad de Saladas - Pcia. de Corrientes” del 8 de Mayo del 2018. Caso referenciado por los Representantes y el Estado en sus escritos principales. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 20. [↑](#footnote-ref-11)
12. Las mismas fueron presentadas por: Eduardo Rico, Gerardo Ignacio Eugenio Martínez Grijalba y Fernando Daniel Bardinella, propuestos por los representantes, y Rodrigo Uprimny Yepes, propuesto por la Comisión. Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 9 de julio de 2018. En esa Resolución, el Presidente ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) de un (1) testigo y un (1) perito propuestos por los representantes. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 22, y *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo*. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377, párr. 53. [↑](#footnote-ref-13)
14. Esos documentos consistieron en: i) Detalles de los ingresos que hubieran correspondido desde el año 2000 hasta la fecha; ii) Informe Instituto Previsión Social: Periodo agosto 2017 a julio 2018; iii) Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, periodo junio 2015 a agosto 2018; iv) Diferencia entre suma Inst. Prev. Social y el Colegio Público Abogados Provincia de Buenos Aires; v) facturas relativas a gastos de hospedaje, transporte, alimentación y honorarios del perito contador, y vi) recibo del Contador Público Fernando Bardinella. [↑](#footnote-ref-14)
15. El Estado solicitó rechazar el recibo del contador público Fernando Bardinella por no explicar los parámetros sobre los que sustenta los honorarios que factura y resultar excesivos. [↑](#footnote-ref-15)
16. Esos documentos consistieron en: i) Debates Ley 8085; ii) A.T.E. San Juan Juicio Político; iii) Acuerdo Gallo, Careaga, Maluf, y iv) Gutiérrez, Patricia. Juicio Político. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú.* *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Villamizar y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 57. [↑](#footnote-ref-17)
18. A su vez, la Corte nota que el artículo 115 de la Constitución Nacional Argentina señala: “Los jueces de los tribunales inferiores de la nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere al artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado”. [↑](#footnote-ref-18)
19. El artículo 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires estipula: “Los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados. Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjueces”. El artículo 184 establece: “El jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen”. [↑](#footnote-ref-19)
20. La Ley 8085 contiene varias disposiciones respecto al proceso sancionatorio, los más relevantes para el caso se citan a continuación: Artículo 1: En la primera sesión ordinaria de cada año el Presidente del Senado formará una lista de todos los legisladores abogados que se hayan incorporado a sus respectivos cuerpos. Esta lista será ampliada o reducida de acuerdo con las incorporaciones o retiro de legisladores abogados debiendo comunicarse a la Suprema Corte de Justicia y a ambas Cámaras legislativas, a los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar por exclusión o inclusión indebida. Se utilizará para todos los sorteos que deban tener lugar hasta la primera sesión ordinaria del año siguiente. (…) Artículo 3: Cada vez que se produzca acusación o requerimiento judicial contra los magistrados o funcionarios a que se refieren los artículos 159 y 182 de la Constitución, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia lo pondrá inmediatamente en conocimiento de este Tribunal y del Presidente del Senado. Hasta tanto tome conocimiento el Tribunal de la denuncia o acusación las actuaciones mantendrán el carácter de reservadas. Artículo 4: Recibida la comunicación, el Presidente del Senado procederá a practicar en acto público, entre los legisladores que integren la lista del artículo 1, el sorteo de los cinco miembros que deben formar parte del Jurado de Enjuiciamiento a cuyo fin se notificará a las partes-acusador y acusado- con anticipación de tres (3) días y con citación especial de los Presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Acuerdos y Legislación General. El resultado del sorteo se pondrá en conocimiento del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento y de ambas Cámaras. Artículo 21: Son igualmente acusables por las siguientes causales: a) No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo; e) incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones; f) el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo; g) La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone; j) los actos reiterados de parcialidad manifiesta; k) dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo ni la falta de reclamación de parte interesada; l) La reiteración de graves irregularidades en el procedimiento; ll) la intervención activa en política; m) para los funcionarios judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia de la esposa o de los descendientes y ascendientes; n) aceptar el cargo de árbitro arbitrador; o) contraer obligaciones civiles con los litigantes o profesionales que actúen en su Juzgado o Tribunal; p) ejercer el comercio o industria; q) desempeñar otra función pública no encomendada por ley, excepto el profesorado; r) estar concursado civilmente por causa imputable al funcionario. Artículo 28: Podrá el Jurado, antes de expedirse sobre la procedencia del traslado a que se refiere el artículo anterior, levantar una información sumaria sobre los hechos en que se funde la acusación. Dicha información deberá estar concluida dentro de los quince (15) días posteriores a la integración del Jurado. Vencido dicho término deberá pronunciarse sobre la procedencia del traslado con los antecedentes que obren en su poder. Artículo 42: Constituido el Jurado en sesión reservada a efectos de dictar el veredicto, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para que ninguno de los jurados pueda retirarse de la casa hasta que el mismo sea dictado, e inmediatamente someterá al jurado las siguientes cuestiones:a) ¿Está probado el hecho imputado? b) ¿Constituye este hecho el delito establecido en el artículo 20 inciso … de la Ley de enjuiciamiento? c) ¿Constituye este hecho la falta establecida en el artículo 21 inciso … de la Ley de enjuiciamiento? d) ¿Es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado? e) ¿Es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada? Estas cuestiones se propondrán tantas veces como delitos o faltas se imputen a cada acusado. El Presidente someterá también al Jurado las siguientes cuestiones: f) ¿Debe ser destituido el acusado? g) ¿Deben declararse las costas a cargo del acusado? h) ¿Deben declararse las costas a cargo del acusador? Artículo 56: Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Penal, en cuanto no se opongan a las contenidas en esta ley. [↑](#footnote-ref-20)
21. El Jurado de Enjuiciamiento que condenó a la presunta víctima estuvo compuesto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuatro conjueces y cuatro legisladores. *Cfr*. Decisión de 1 de junio de 2000 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires (expediente de prueba, folios 3 a 7). [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr.* Decisión del 13 de abril de 2000 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires (expediente de prueba, folios 177 a 190). [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr.* Decisión de 1 de junio de 2000 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires (expediente de prueba, folios 3 a 7). [↑](#footnote-ref-23)
24. Las preguntas eran las siguientes: 1.1) ¿Está probado que el Magistrado Doctor Eduardo Rico se negó a suscribir el acuerdo por el que se formalizaba el cambio de Presidencia con motivo del cumplimiento del periodo anual dispuesto legalmente por el art. 54 de la Ley 5827 y calificó a sus pares como "Presidente de facto y Vice de Facto?; 1.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 1.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?: 1.4) ¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?: 1.5) ¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada: 2.1) ¿está probado que el Doctor Rico obstaculizó la celebración de las audiencias implicando tal conducta un evidente perjuicio a las partes?; 2.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento; 2.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 2.4) ¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 2.5)¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 3.1)¿ está probado que el Doctor Rico ordenó la reserva de todos los expedientes en los que interviniera como letrado G. R., hasta tanto se expidieran los médicos psiquiatras acerca de las facultades y /o ilícitos cometidos por el referido profesional?; 3.2)¿ constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 3.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 3.4) ¿Es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?: 3.5) ¿Es el acusado responsable de la falta que. se ha declarado probada; 4.1) ¿está probado que en lugar visible del interior de dos vehículos automotores que usaba exhibía chapa patente del Poder Judicial que no estaba autorizado a utilizar?; 4.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento; 4.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 4.4)¿ es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 4.5) ¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 5.1)¿ está probado que se negó a Jurar promesa de lealtad a la bandera bonaerense ante el Presidente del Tribunal?; 5.2)¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 5.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?: 5.4)¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 5.5) ¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 6.1)¿está probado que solicitó a sus pares por vía de recusación, que se abstuvieran de intervenir en aquellas causas en las que él hubiera sido recusado por "hallarse comprendido en las causales de recusación y/o por grave decoro y delicadeza"?; 6.2)¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 6.3)¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de. Enjuiciamiento?; 6.4) es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 6.S)¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?: 7.1)¿está probado que incurrió injustificadamente en ausencias reiteradas a su lugar de trabajo?; 7.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 7.3) ¿constituye este hecho una de las faltas previstas en el art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 7.4) ¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 7.5.)¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 8.1)¿está probado que se negó a emitir su voto en causas mediando obligación legal?; 8.2)¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art,20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 8.3)¿constituye este hecho una de las faltas del art21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 8.4)¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 8.5)¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 9.1)¿está probado que intentó intervenir en un expediente en el que se encontraba excusado?; 9.2)¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 9.3)¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 9.4)¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 9.S)¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 10.1) ¿está probado que el Doctor Eduardo Rico dispenso un trato preferencial a las causas en las que intervenía como letrado el Doctor C.?; 10.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 10.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 10.4) ¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 10.5) ¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 11.1) ¿está probado que manifestó que no cumpliría una acuerdo de la Corte?; 11.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 11.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 11.4) ¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 11.5) ¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 12.1) ¿está probado que ha tratado en forma inapropiada a empleados de ese Tribunal y a letrados?; 12.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 12.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 12.4) ¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?;12.5) ¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 13.1) ¿está probado que ha dejado vencer los términos procesales para el dictado de las sentencias y ha emitido sus pronunciamientos después que se efectuaban las solicitudes de pronto despacho?; 13.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 13.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 13.4) ¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 13.5) ¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 14) ¿debe ser destituido el acusado?; 15) ¿deben declararse las costas a cargo del acusado?; 16) ¿deben declararse las costas a cargo del acusador?. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr.* Sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de 15 de junio de 2000 (expediente de fondo, folios 174-176) [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr.* Sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de 15 de junio de 2000 (expediente de fondo, folios 174-176) [↑](#footnote-ref-26)
27. El Jurado consideró probado que incurrió en las siguientes conductas: 1. Negarse a suscribir el acuerdo por el que se formalizaba el cambio de Presidencia con motivo del cumplimiento del período anual dispuesto legalmente; 2. Ordenar la reserva de todos los expedientes en los que interviniera como letrado el Dr. G.R., hasta tanto se expidieran los médicos psiquiatras acerca de las facultades y/o ilícitos cometidos por el referido profesional; 3. Negarse a jurar promesa de lealtad a la bandera bonaerense ante el Presidente del Tribunal; 4. Negarse a emitir su voto en causas mediando obligación legal; 5. Tratar en forma inapropiada a los empleados del Tribunal y a los letrados; 6. Obstaculizó la celebración de las audiencias; 7. Solicitó a sus pares por vía de recusación, que se abstuvieran de intervenir en aquellas causas en las que él hubiera sido recusado, y 8) Dejó vencer los términos procesales para el dictado de sentencias y emitir sus pronunciamientos después que se efectuaban las solicitudes de pronto despacho. *Cfr.* Sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de 15 de junio de 2000 (expediente de fondo, folios 174-176), y Votación del Jurado de Enjuiciamiento de 15 de junio de 2000 (expediente de fondo, folios 8 a 173). [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr.* *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69, y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373*, párr. 63. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 119, y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, párr. 64*.* [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr.* *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*,párr. 71, y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, párr. 65 [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67, y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, párr. 68. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr*. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 73, y *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, párr. 83. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr.* *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 55, y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 207. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr*. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párrs. 198 y 200, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 105. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr.* *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 63. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr.* *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. párr. 180. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr.* *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 66, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 219, y *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay,* párr. 149. [↑](#footnote-ref-37)
38. Escrito de alegatos finales del Estado (expediente de fondo, folios 563 y 568 referenciando la exposición de motivos de la Ley 13.661, sobre reformas a la Ley 8085, del 24 de abril de 2007. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr.* Artículos 2 de la Ley 8085. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr.* Artículos 20 y 21 de la Ley 8085. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr.* Artículo 41 de la Ley 8085. [↑](#footnote-ref-41)
42. El artículo 42 de la Ley 8085 señala: “Constituido el Jurado en sesión reservada a efectos de dictar el veredicto, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para que ninguno de los jurados pueda retirarse de la casa hasta que el mismo sea dictado, e inmediatamente someterá al jurado las siguientes cuestiones: a. [¿]Está probado el hecho imputado? b. [¿]Constituye este hecho el delito establecido en el artículo 20° inciso... de la Ley de enjuiciamiento? c. [¿]Constituye este hecho la falta establecida en el artículo 21° inciso... de la Ley de enjuiciamiento? d. [¿]Es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado? e. [¿]Es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada? f. [¿]Estas cuestiones se propondrán tantas veces como delitos o faltas se imputen a cada acusado. El Presidente someterá también el Jurado las siguientes cuestiones: g. ¿Debe ser destituido el acusado? h. [¿]Deben declararse las costas a cargo del acusado? i. [¿]Deben declararse las costas a cargo del acusador?”. [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.* Artículo 33 de la Ley 8085. [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.* Artículos 34 a 44 de la Ley 8085. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 146, y *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala*, párr. 91. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 9 de marzo de 2018 (expediente de fondo, folio 102). [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56,y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párr. 239. [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párr. 239. [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párr. 239. [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.* Recurso Extraordinario de Nulidad de 6 de julio de 2000 (expediente de fondo, folios 222-286). [↑](#footnote-ref-50)
51. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica,* párr. 268, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párr. 254. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador,* párr. 118, y ***Caso Zegarra Marín Vs. Perú,* párrs. 147 y 155, y** *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párr. **255.** [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* párr. 90, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párr. 255. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párr. 258. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párrs. 259 y 262. [↑](#footnote-ref-55)
56. *Cfr.* Votación Jurado de Enjuiciamiento de 15 de junio de 2000 (expediente de prueba, folios 8 a 173). [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr.* Sentencia Jurado de Enjuiciamiento de 15 de junio de 2000 (expediente de prueba, folios 175 y 176) [↑](#footnote-ref-57)
58. Decisión de 1 de junio de 2000 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires (expediente de prueba, folio 6). [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párr. 91, y***Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, párr. 101.** [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* ***Opinión Consultiva OC-9/87*, párr. 24**, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 67, y ***Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, párr. 169.** [↑](#footnote-ref-60)
61. Decisión de la CSJN de 28 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 442). [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr.* *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 146. [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 202. [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr.* Votación del Jurado de Enjuiciamiento de 15 de junio de 2000 (expediente de prueba, folios 9 a 173). [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr.* Votación del Jurado de Enjuiciamiento de 15 de junio de 2000 (expediente de prueba, folios 9 a 173). [↑](#footnote-ref-65)
66. *Cfr.* Votación del Jurado de Enjuiciamiento de 15 de junio de 2000 (expediente de prueba, folios 9 a 173). [↑](#footnote-ref-66)